Rawson, 01 de marzo de 2023.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "R., H. A. c/ A. SA s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte. N° 128/22)»** (Expte. N° 25649 – Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 20/25 vta. el actor interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 35/22 de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 17 vta./18 vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 21/22 SDL. ----------

------ Estructuró su presentación en seis apartados. En el primero (I) individualizó el objeto y constituyó domicilio, en el segundo (II) introdujo una breve reseña de la causa, mientras que en el tercero (III) refirió a los fundamentos de la casación. -----

------ Luego fundó el recurso en análisis (ap. IV), y al respecto indicó que «el rechazo de la casación por la Cámara de apelaciones, es absolutamente errónea en cuanto sostiene su inadmisibilidad, es decir defectos o errores de forma, pues en verdad revisa la cuestión de fondo». ----------

------ Afirmó que el recurso extraordinario es viable y procedente, en primer término, por la finalidad revisora de la casación con cita de doctrina. ----------

------ A continuación, negó que el excesivo rigor formal alegado en la casación careciera de contenido y, por el contrario, sostuvo que se alegó y probó que en tal concepto se encuentra inserto el de renuncia a la obtención de la verdad real que guarda relación con lo dicho. ----------

------ Luego, puntualizó que el error que se le achaca en la carátula al citar la norma que otorga jurisdicción a este STJ para resolver el recurso extraordinario, no resulta

trascendente frente a la magnitud del daño causado a un trabajador que con veintitrés años de antigüedad fue despedido por la empleadora para eludir sus obligaciones de pago de las indemnizaciones de ley, disfrazando el despido directo incausado con un acuerdo de extinción del contrato laboral por voluntad concurrente de las partes. ---

------ Y finalmente, negó que no haya satisfecho los recaudos para la interposición de la casación, tildó tal extremo de un facilismo por el que no se resolvió el agravio alegado y probado por su parte (con cita de jurisprudencia de la CSJN). Insistió que acudir al argumento de la deserción de la apelación por falta de agravios implica incurrir en excesivo rigor formal con la consiguiente renuncia a la verdad. ----------

------ En los apartados que siguen, reseñó las copias acompañadas (ap. V), y al realizar el petitorio (ap. VI) solicitó se case el decisorio de segunda instancia por arbitrariedad y se proceda al dictado de nueva sentencia. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017 entre otras). ----------

----- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09-STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que el recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas y tamaño de letra. En cuanto a la carátula, en lo sustancial, observa los requisitos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 20111, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 35/22 (hojas 17 vta./18 vta.), denegó por inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto por el actor contra la sentencia definitiva registrada como 21/22 SDL, con fundamento en la causal casatoria del art. 291 inc. *e* del CPCC. ----------

------ La alzada desestimó la casación por arbitrariedad con fundamento en: 1) déficits en la carátula: a) en el apartado correspondiente al «objeto de la presentación» se consignó erróneamente la norma que confiere jurisdicción al STJ (h. 17 vta.); b) se citó el «art. 289 y ss. del CPCC» cuando esa norma remite a todo el capítulo de los recursos extraordinarios que incluye supuestos diferentes; c) no se individualizó la decisión contra la que se interpone el recurso, ni las hojas del

expediente en las que se encuentra ubicada (regla 2 *f* y *h* del anexo del Acuerdo); y d) no se indicó el carácter en el que interviene en el pleito el representado (regla 2 *e* del anexo); 2) numerosas páginas del recurso superaron los veintiséis renglones exigidos por la reglamentación (hojas 130 y vta., 131/132, 133/135 y 136/137 todas con 27 renglones) y, el último renglón se superpone con el cargo de fecha, hora y letrado del sistema Serconex lo que impide leerlo; 3) respecto a la arbitrariedad alegada, el recurrente expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse la materia sometida a decisión de la alzada y el disenso prevalece en el modo de agraviarse; 4) no demostró la arbitrariedad de lo decidido, solo exhibió su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar hechos y normas de derecho común, cuestiones ajenas a la senda extraordinaria; 5) no se hizo cargo de las deficiencias técnicas atribuidas a su recurso de apelación, se limitó a alegar exceso ritual manifiesto pero sin demostrar que efectivamente criticó los argumentos dirimentes de la sentencia de primera instancia; 6) las objeciones de la casación no guardan relación directa con lo decidido en la sentencia impugnada, es decir con la motivación que concluyó en la declaración de deserción de la apelación contra la sentencia de origen; 7) las resoluciones que declaran inadmisibles los recursos deducidos ante los tribunales de la causa con fundamentos de carácter procesal, como en el caso la declaración de deserción, son ajenas a la senda extraordinaria; 8) por principio lo relativo a la deserción de los recursos de apelación remiten a una cuestión de hecho y derecho procesal propio de los jueces de la causa, y ajena al recurso extraordinario; 9) la invocación de la doctrina del exceso ritual manifiesto se encuentra vacía de contenido, sin perjuicio que la interpretación de las normas procesales debe ser hecha en consonancia con su finalidad dicha doctrina no importa respaldar comportamientos negligentes; 10) las afirmaciones del recurrente no resultan una refutación idónea ni suficiente, no demostró que fuera equivocada la consideración que se hizo en el pronunciamiento atacado (la declaración de deserción de la apelación). ----------

------ Tales razones están ausentes de crítica. ----------

------ El quejoso debía hacerse cargo de las deficiencias técnicas atribuidas a su recurso, cosa que no hace. Su tarea crítica se enfoca exclusivamente en insistir en la configuración de exceso ritual manifiesto vinculado al abandono de la búsqueda de la verdad objetiva, o intentar justificar el error en la cita de la norma que otorga jurisdicción a este Superior Tribunal. ----------

------ Sin embargo, de forma alguna se enfoca en acreditar que dio cumplimiento con los recaudos que la cámara señaló inobservados. En efecto, por ejemplo, nada dice en relación a las omisiones señaladas en la confección de la carátula en cuanto a que no individualizó la decisión que recurre ni su ubicación en el expediente; ni respecto al exceso en la cantidad de renglones en las fojas indicadas o la imposibilidad de la lectura por la superposición del renglón con el cargo del sistema. Tampoco se refiere a cómo patentizó la arbitrariedad alegada que lo aleja de la mera discrepancia achacada, o en qué porción de su casación atacó los argumentos de la sentencia de cámara para rebatir la declaración de deserción de la apelación ordinaria, o por qué, aun tratándose de una cuestión de hecho y derecho procesal, se justifica en el caso la apertura de la senda extraordinaria que intenta. ----------

------ En ese marco, la crítica que desarrolla el recurso de queja en examen es francamente insuficiente e ineficaz, pues no resiste todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por la alzada para desestimar su casación, cuando era su carga hacerlo pues de lo contrario el decisorio adquiere firmeza. ----------

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la casación cuya denegatoria se objeta, se advierten déficits que no pueden ser soslayados (hojas 4 vta./16 vta.). ----------

------ Es que, al contrastar la sentencia impugnada y el escrito casatorio se observa que el recurrente no cumplió con el imperativo legal de exponer una crítica eficaz (art. 286 en conc. con los arts. 268 y 269 del CPCC; reglas 6 y 10 del Ac. Plenario de aplicación). Explicaremos por qué. ----------

----- La sentencia en crisis declaró la deserción recursiva de la apelación del actor. Para así decidir, la Dra. Spoturno argumentó que**:** 1) el apelante no atacó todos los

fundamentos dirimentes dados por el sentenciante para rechazar su pretensión; 2**)** los agravios no llenaron los recaudos de los arts. 60 de la ley XIV N° 1 y 268 del CPCC por lo que no se dará tratamiento al fondo de la cuestión; 3) los agravios corren de manera paralela al razonamiento central del juez de grado y no conmueven los ejes fundamentales del decisorio; 4) entre otros, que con sus manifestaciones el apelante no logró desvirtuar que no se demostró la existencia de error inexcusable en el actor, o dolo por parte de la demandada, o falta de asesoramiento, o que al firmar el acuerdo retiró los cheques constituyendo tal acto un principio de ejecución del acuerdo que impide su rescisión unilateral; 5) realizó afirmaciones que no encuentran correlato probatorio en la causa; 6) de no expresarse agravios de cada uno de los puntos que integraron el debate y fueron considerados por el sentenciante, quedan consentidos aquellos sobre los que no medió impugnación, tal lo ocurrido respecto al motivo por el cual consideró el juez resuelto el vínculo laboral con la suscripción del acuerdo en la Secretaría de Trabajo. ----------

------ Por su parte, la Dra. Cordón Ferrando indicó: 1) que el recurrente no cuestionó todos los argumentos fundantes de la sentencia atacada por los que se consideró que el acuerdo de desvinculación produjo sus efectos propios y no era válido el desistimiento del actor; 2) los agravios no hacen mella en la regla probatoria establecida en la instancia anterior, en cuanto a que el demandante debía probar que al firmar el convenio su voluntad se encontraba viciada por error y dolo, y que no recibió asesoramiento legal antes de firmarlo; y la demandada comprobar sus dichos en cuanto a que existió imposición de sanción penal al actor, el ambiente laboral a partir del conocimiento de dicha circunstancia y que la desvinculación fue consensuada; 3) no se discute que la sanción penal no fue el motivo de la extinción del contrato laboral, sino que la demandada dio cuenta de su existencia y del ambiente laboral consecuente como justificación de la decisión de desvincularse de manera consensuada por parte del trabajador; 4) los argumentos recursivos tendientes a cuestionar que el juez manifestó que efectivamente el actor recibió una condena penal resultan inoficiosos; 5) la crítica a la valoración probatoria es ineficaz, en tanto se limita a alegar declaraciones testimoniales que -según su criterio- no fueron tenidas en cuenta, pero no indica de qué manera dichas declaraciones cambiarían la decisión o por qué el razonamiento probatorio del juez resulta

arbitrario o desacertado; 6) no da razones para considerar que se habría demostrado error excusable de su parte o que el recurrente no conociera la naturaleza del acto (art. 267 CCyC) o la existencia de dolo por parte de la demandada; 7) no controvierte que el retiro de los cheques implicó un principio de ejecución del acuerdo; 8) paralelamente efectúa afirmaciones que no tienen sustento probatorio en la causa (estado de shock por la situación vivida, la presión que recibió, y haber sido inducido a firmar) sin indicar una sola prueba que corrobore tales afirmaciones; 9) la crítica debe cuestionar todos y cada uno de los distintos fundamentos independientes entre sí que incluya la sentencia, si esta se apoya en distintos fundamentos -como en este caso- y alguno no se critica o se lo hace deficientemente el recurso debe quedar desierto; 10) discutir los fundamentos sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas, no es expresar agravios; 11) la apelación no puede consistir en una mera discrepancia del recurrente con el criterio sustentado por el juez. ----------

------ El casacionista no se hace cargo de ninguno de los argumentos que fundan la sentencia que declara la deserción de su apelación, en vez de ello, acusa la arbitrariedad de la sentencia de cámara por incurrir en un exceso ritual manifiesto. Cita dos fallos de la CSJN, pero no explicita ni razona por qué estos resultarían aplicables al caso. ----------

------ A continuación, sostiene que el decisorio cae en arbitrariedad normativa y fáctica pero no se ocupa de demostrar tal aserción o darle algún contenido (h. 15, segundo párrafo). Luego enumera cuáles son los fundamentos mencionados por la Corte Suprema para enmarcar un fallo en el exceso ritual manifiesto. Y, en particular, respecto a la declaración de deserción refiere -en síntesis- que el Máximo Tribunal considera que los fallos en los que se renuncia a la obtención de la verdad jurídica objetiva no constituyen una derivación razonada del derecho. ----

----- En ese contexto, asegura dogmáticamente que se trata este de un caso en el que los jueces renunciaron a la obtención de la verdad material que resulta palmaria de la prueba rendida (h. 15 último párrafo). En ese orden de ideas, destaca la importancia de la prueba del acuerdo firmado por las partes en la instancia

administrativa del trabajo y la nota que presentó al día siguiente para que se lo deje sin efecto y cita jurisprudencia de la Sala A de la Cámara de Apelaciones (SIL N° 34/19) con la transcripción de varios párrafos. Sin embargo, no se ocupa de vincular la cita con su afirmación previa, ni acredita cómo dicha sentencia -en la que se confirmó el fallo de primera instancia que desestimó la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado- guarda alguna relación con la resolución en crisis. ------

------ El casacionista debía atacar todos y cada uno de los argumentos dados por las magistradas para declarar la deserción recursiva. La crítica debía estar enfocada en comprobar que su expresión de agravios resultaba suficiente en miras a la apelación intentada. A modo de ejemplo, demostrar que al apelar había atacado todos y cada uno de los argumentos de la sentencia de primera instancia; que había probado el error o el dolo viciaron su voluntad y que no había recibido asesoramiento legal previo a la celebración del acuerdo en sede administrativa. O, que había señalado en su apelación de qué forma las declaraciones testimoniales que sostiene no fueron tenidas en cuenta habrían cambiado la decisión del juez de origen, y por qué su razonamiento al evaluar la prueba es arbitrario. Y también, que había indicado las pruebas que refrendaban sus afirmaciones respecto al estado de shock en el que se encontraba o la presión que invocó haber recibido. ----------

------ Nada de esta tarea llevó a cabo -cuando era su carga hacerlo- y en vez de ello acusó al decisorio de incurrir en un exceso ritual manifiesto. No se satisface la exigencia de crítica precisa con la mera invocación de un marcado rigorismo formal. En el marco analizado, tal afirmación deviene como una mera manifestación del impugnante en desacuerdo con el fallo de la alzada del que no confrontó ninguno de los argumentos que fundan la deserción de su apelación. ------

---- Cabe recordar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la doctrina del exceso ritual no está para salvar acciones u omisiones judiciales que el interesado pudo haber impedido, de haber actuado diligentemente (STJCh, SI N° 197/SCCyF/2022; 155/SL/2020; 134 y 93/CCCyF/2019, 70 y 11/SRE/2019, entre otras). ----------

------ **V.-** En definitiva, el escrito casatorio falla en realizar un embate integral del pronunciamiento y sabido es que no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado (Fallos: 341:235, «Romero» y sus citas). ----------

------ De igual falencia adolece la queja, que no se hace cargo de las deficiencias técnicas endilgadas. ----------.----------

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios a la letrada interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

----- **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 20/25 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Silvia A. Bustos, Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 02/03/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.